GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Caracas, miércoles 29 de julio de 1992 Número 35.015 EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

Decreta

La siguiente,

LEY ESPECIAL QUE ELEVA A LA CATEGORÍA DE ESTADO AL TERRITORIO FEDERAL AMAZONAS TÍTULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Artículo 1º.-

Se eleva a la categoría de **Estado** al Territorio Federal **Amazonas**, con la denominación de **Amazonas**, capital Puerto Ayacucho.

Artículo 2°.-

El **Estado Amazonas** tendrá la superficie del actual Territorio Federal **Amazonas**, comprendida dentro de los siguientes limites: por el Norte, el **Estado** Bolívar: por el Sur, la República Federativa de Brasil: por el Este, el **Estado** Bolívar y la República Federativa de Brasil: y por el Oeste, la República de Colombia.

TITULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 3º.-

Hasta tanto la Asamblea Legislativa dicte la respectiva Ley de División Político - Territorial, continuará ejerciendo sus funciones el Concejo Municipal con sede en Puerto Ayacucho, previsto en el Artículo 19 de la Ley Orgánica de los Territorios Federales.

Artículo 4°.-

Los Senadores y Diputados del Congreso de la República, el Gobernador del **Estado**, los Diputados a la Asamblea Legislativa, el Alcalde, Concejales y Miembros de las Juntas Parroquiales del **Estado Amazonas**, se elegirán en la fecha que determine el Consejo Supremo Electoral para los otros Estados, de conformidad con las disposiciones contenidas en las leyes aplicables.

Artículo 5°.-

Dentro de los diez (10) días siguientes a la promulgación de esta Ley, las Cámaras en sesión conjunta o la Comisión Delegada, nombraran con carácter honorífico, la Junta de Legislación del **Estado Amazonas** la cual tendrá a su cargo la elaboración de Ante-

Proyectos de leyes básicas del **Estado**, que serán propuestos para su discusión ante la Asamblea Legislativa en forma inmediata a su instalación.

Artículo 6°.-

Mientras la Asamblea Legislativa del Estado Amazonas dicte la Constitución de la Entidad, las Leyes de Administración del Estado, de Régimen Presupuestario, de Contraloría, de División Político-Territorial y demás leyes básicas, quedara vigente el Régimen establecido en la Ley Orgánica de los Territorios Federales, en todo aquello que no se oponga a la presente Ley.

TITULO III DISPOSICIONES FINALES

Artículo 7°.-

Las autoridades regionales y municipales del **Estado Amazonas** colaboraran con las autoridades nacionales en la protección de las áreas bajo régimen de Administración Especial y demás ecosistemas, contra las actividades capaces de generar daños al ambiente.

Artículo 8°.-

Las comunidades y pueblos indígenas serán respetados en sus culturas, lengua y tradiciones, así como en la forma de tenencia y uso de las tierras que ocupan, atendiendo al régimen constitucional de excepción.

Artículo 9º.-

Los Diputados a la Asamblea Legislativa se elegirán en diciembre de 1992 y durarán en sus funciones hasta tanto se efectúen las nuevas elecciones de los Poderes Públicos de los Estados.

Artículo 10°.-

Los bienes muebles asignados por el Ejecutivo Nacional al Territorio Federal **Amazonas**, pasan a formar parte del patrimonio del **Estado Amazonas**, salvo los que el Ejecutivo Nacional decida, por razones fundadas, conservar bajo la titularidad de la República.

Artículo 11.-

El Ejecutivo Nacional deberá introducir en el Proyecto de Presupuesto del año 1993, las partidas necesarias para cubrir los gastos del **Estado Amazonas**, a partir del 1º de enero de 1993. De

acuerdo a la Ley, las Comisiones Permanentes de Finanzas de ambas

Cámaras velarán por el cumplimiento de

Esta disposición.

Artículo 12.-

Esta Ley entrara en vigencia el 31 de diciembre de 1992, salvo lo

previsto en los artículos 4° y 9°, cuya vigencia comenzará en la fecha

de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en

Caracas, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos

noventa y dos. Años 182º de la Independencia y 133º de la

Federación.

El Presidente

(L.S.)

PEDRO PARIS MONTESINOS

El Vicepresidente

LUIS ENRIQUE OBERTO G.

Los Secretarios

LUIS AQUILES MORENO CIRIMELE

DOUGLAS ESTANGA FAJARDO

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos. Años 182º de la Independencia y 133º de la Federación.

Cúmplase

(L.S.)

CARLOS ANDRES PÉREZ